

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



MONOGRAFIA:

**“LAS ASIGNACIONES MODALES TESTAMENTARIAS; PARADIGMA DE LA
AFECCION EN EL DERECHO SUCESORIO”**

PRESENTADO POR:

**DAYSI ADRIANA RÍOS DE SEGURA
WILIAM ERNESTO SEGURA FUENTES**

PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIADOS EN CIENCIAS JURIDICAS

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



AUTORIDADES

ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMIREZ
RECTOR

LICDA. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA
SECRETARIA GENERAL

DRA. DELMY ESPERANZA CANTARERO MACHADO
DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



No. 2814

Universidad Francisco Gavidia

ACTA DE LA DEFENSA DE TRABAJO DE GRADUACIÓN.

Acta N° 8-08 Mes de Agosto de 2008

En la sala de Defensas de Centro Regional de Occidente de la Universidad Francisco Gavidia, a las 18 horas del día 20 de agosto del año 2008; siendo estos el día y la hora señalada para el análisis y la defensa del trabajo de monografía: **“Propuesta de las asignaciones modales testamentarias; paradigma de la afección en el derecho sucesorio”** Presentado por los estudiantes: **Daysi Adriana Rios de Segura y Wiliam Ernesto Segura Fuentes**, de la carrera de: **Lic. Ciencias Jurídicas.**

Y están presentes los interesados y el Tribunal Calificador, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, habiendo llegado el Tribunal, después del interrogatorio y las deliberaciones, correspondientes, a pronunciarse por este fallo:

APROBADO

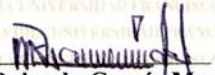
Daysi Adriana Rios de Segura

APROBADO


Wiliam Ernesto Segura Fuentes

Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente.

Presidente/a


Lic. Manuel Rolando García Mendoza

Vocal


Lic. José Apolonio Tobar Serrano

Vocal


Lic. Jorge Alberto Flores Martínez

Alumno


Daysi Adriana Rios de Segura

Alumno


Wiliam Ernesto Segura Fuentes

AGRADECIMIENTO

Me siento profundamente agradecida con todas aquellas personas que me impulsaron a lo largo de mi carrera profesional, por lo que: Doy gracias a mis hijos, Rodrigo Alfredo, Fernando de Jesús, Adriana Gabriela y Ana Sofía, ya que su presencia ha sido una de mis motivaciones para superarme.

Agradezco a mi padre, Licenciado Claudio Alfredo de Jesús Ríos Muñoz, quien por medio de su ejemplo me motivo y me impulso a superarme a través de la educación y te agradezco por todo el respaldo que me has dado; a ti Madre: Celia Daysi Contreras de Ríos, por tu ejemplo de laboriosidad, por tu tenacidad en las adversidades y tu incansable empuje, has sido también una de mis más grandes motivaciones.

A mi Esposo William Ernesto Segura Fuentes, le doy las gracias por toda su ayuda, paciencia y tolerancia durante la carrera profesional que hoy culminamos juntos.

Agradezco a todos mis catedráticos por los conocimientos transmitidos a lo largo de mis estudios y de una manera especial quiero dar le las gracias al Licenciado Jorge Luis Estrada Olivares, por su asesoría y dirección en la presente monografía.

Así mismo, quiero dar las gracias al Licenciado Manuel Rolando García Mendoza por toda su disposición y esmero a la hora de impartir la cátedra y sobre todo por el apoyo y comprensión a mi persona y por esa gran amistad que me brindó y a la Licenciada Rosa Marina Serrano Reyes, por la colaboración, paciencia, apoyo y animo brindados, quiero manifestarles mi más sinceros agradecimientos.

“ El éxito es el resultado obligado de la constancia, de la responsabilidad, del esfuerzo, de la organización y del equilibrio entre la razón y el corazón. ”

DAYSI ADRIANA RIOS DE SEGURA

AGRADECIMIENTO

A MI QUERIDA ESPOSA

A ti amada mía que me apoyaste de manera incondicional, con tus consejos, compañerismo, asesoría y sabiduría, que sin estas, mi carrera hubiese sido mas difícil, la cual no habría culminado, por lo que no tengo las palabras necesarias para darte a ti Daysi Adriana Ríos de Segura mis mas sinceros agradecimientos y se me vuelve imperativo expresarte que Te Amo, gracias por todo.-

A MIS HIJOS

Rodrigo Alfredo, Fernando de Jesús, Ema Yadira, Adriana Gabriela y Ana Sofía, por los momentos que los e privado de estar con ellos, por su paciencia y por su amor incondicional, les agradezco mucho.

A MI DIOS

Que con su gracia y dirección me dio la voluntad necesaria para seguir adelante en aquellos momentos difíciles, en los cuales era mas fácil rendirse, pero me brindo voluntad, que para mi, es el principio al camino del éxito, por ello le agradezco a mi Dios.

A MIS CATEDRATICOS

Licda. Telma Flores; Lic. Orlando García, Licda. Marina Serrano; Lic. Jorge Estrada; Lic. Flores Martínez; Lic. Flores; Lic. Doratt.; agradecerles por todo su apoyo y comprensión a lo largo de mi carrera, ya que ellos significaron un estímulo y reto, por ser grandes personas y muy buenos catedráticos.

WILIAM ERNESTO SEGURA FUENTES

TABLA DE CONTENIDO

	Paginas
CAPITULO INTRODUCTORIO	
Resumen	1
Introducción	2 - 3
CAPITULO I	
Nociones y Antecedentes de las Asignaciones Testamentarias	4 - 5
Nociones de las Asignaciones Testamentarias en General	6 - 7
Esquema de las Asignaciones Testamentarias	8
Antecedentes Jurídicos del Modo en las Asignaciones	9
CAPITULO II	
Concepto Legal de las Asignaciones Modales	10 - 11
Características de las Asignaciones Modales	12 - 13
Requisitos Fundamentales de las Asignaciones Modales	13 - 14
CAPITULO III	
Efectos Jurídicos de la Institución	15 - 19
Extinción de las Asignaciones Modales	19 - 21
Utilidad Practica	22
CAPITULO IV	
Naturaleza Jurídica de las Asignaciones Modales Testamentarias	23 - 24
Bibliografía	25 – 26
Glosario	27 - 31
Anexos	32

RESUMEN

Las Asignaciones Modales Testamentarias están reguladas en nuestro Código Civil, específicamente en el Libro Tercero, donde se desarrolla la Sucesión por Causa de Muerte. El modo, dada su naturaleza y la manera como se encuentra entre nosotros concebido, debe hallarse subordinado a una disposición testamentaria principal que implique una liberalidad. Las Asignaciones Modales Testamentarias son las que se hacen con el objeto de que lo asignado sea aplicado a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, que el testador indica. Ese fin especial puede beneficiar al mismo asignatario, a un tercero determinado o a personas indeterminadas. Dentro de los elementos constitutivos del modo se tienen:

a) El causante constituyente: es la persona del de cujus que por medio del testamento, instituye la asignación de mera liberalidad. b) El heredero o legatario: es el intermediario en el modo c) El beneficiario: es la persona a quien de manera directa beneficia la obligación impuesta al heredero o legatario, beneficio que se traduce en bienes o en dinero. El asignatario modal debe de reunir ciertos requisitos esenciales para suceder por causa de muerte, como lo son: ser persona cierta y determinada, ser capaz de suceder y ser digno. Los efectos jurídicos en las asignaciones modales se debe considerar cuando el causante toma en cuenta la última voluntad y asigna algo a la persona del asignatario modal, para que éste realice un fin específico, determinado por la voluntad del causante, motivo por el cual a éste asignatario modal le nacen tanto derechos como obligaciones. Las asignaciones modales deben ser redactadas de tal forma en el testamento que no de lugar a duda, o alegar ininteligibilidad, hechos inmorales, ilícitos o hechos imposibles para que tenga plena eficacia, por que de lo contrario dará lugar a que no tenga eficacia plena, como lo hubiese querido el testador. La utilidad práctica de las asignaciones modales testamentarias es asegurarle al testador que cierta parte del legado o herencia que deja será aprovechada para un fin específico que él previamente determinó en el testamento, y así cumplir con su voluntad, y en el caso de que el asignatario no cumpla, el testador establece la sanción a imponer que es lo que constituye la cláusula resolutoria expresa dentro del testamento.

INTRODUCCIÓN

La presente Monografía versa sobre las “Asignaciones Modales Testamentarias”. El propósito intrínseco de esta investigación bibliográfica es el aprendizaje y experiencia positiva de la síntesis, producto de la confrontación de la doctrina extranjera (chilena, argentina, colombiana, etc.), y la doctrina y práctica jurídica - notarial salvadoreña, sobre esta institución jurídica en particular.

En su acepción inicial, el modo remonta sus orígenes al Derecho Romano. Conforme al Derecho Justiniano por MODO se entendía una cláusula de un negocio jurídico a título gratuito, con la cual al destinatario de una liberalidad se le imponía un cierto comportamiento. En el Derecho Romano el concepto de modo se hallaba íntimamente vinculado al de liberalidad. En la asignación testamentaria modal el asignatario hace suyo el respectivo objeto de ella. El modo, dada su naturaleza y la manera como se encuentra entre nosotros concebido en la sucesión por causa de muerte, debe hallarse subordinado a una disposición testamentaria principal que implique una liberalidad, por cuanto no es concebible su imposición al legitimario sobre su legítima o al cónyuge sobre su porción conyugal.

En las asignaciones modales, la entrega al instituido para que los bienes los hagan suyos; el modo no constituye una condición o requisito para la adquisición del derecho ni tampoco es un plazo; el testador le asigna los bienes en propiedad con la carga de aplicarlos al objeto o fin principal indicado por el causante.

El modo siempre presupone la institución testamentaria, vale decir, no es concebible en las sucesiones abintestato.

El modo, en la sucesión por causa de muerte, puede gravar tanto al heredero como al legatario; pero el heredero solo está obligado a cumplirlo cuando la cuota hereditaria le haya proporcionado un enriquecimiento real y superior a su asignación legítima, mientras que para el legatario el modo es de inexorable cumplimiento en cuanto acepte la institución del legado.

Dentro de los elementos constitutivos del modo se tienen: a) El causante constituyente: es la persona del de cujus que por medio del testamento, instituye la

asignación de mera liberalidad. b) El heredero o legatario: es el intermediario en el modo. Es la persona instituida con una asignación, llámese herencia o legado, pero a quien a su vez se le impone un gravamen o carga, consistente generalmente en una obligación de dar o de hacer algo en beneficio de otra. c) El beneficiario: es la persona a quien de manera directa beneficia la obligación impuesta al heredero o legatario, beneficio que se traduce en bienes o en dinero, cuando se trata de obligaciones de dar, o en la actividad a su favor que debe desarrollar el asignatario obligado, cuando se trata de obligaciones o cargas de hacer.

Amparados en los elementos de la ley y la doctrina (nacional y/o extranjera), se elabora en el presente documento un concepto, características y requisitos fundamentales que debe concurrir en las asignaciones modales testamentarias, sus efectos jurídicos, su extinción, su utilidad práctica, y la naturaleza jurídica de su institución.

CAPITULO I

LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS: NOCIONES Y ANTECEDENTES

Al conocer el desarrollo histórico de las asignaciones modales testamentarias, se obtiene una idea de cuáles fueron las motivaciones, o sea las necesidades prácticas que hicieron posible su implementación; nuestro Código Civil dedica completamente uno de sus libros al desarrollo del Derecho Sucesorio y específicamente el Libro Tercero ya que por consecuencia lógica se comprende el estudio preliminar de las personas, luego sus bienes y en forma consecuente el destino del patrimonio de una persona que fallece.

En el Derecho Romano, se establecía que el heredero adquiriría íntegro el patrimonio del difunto, pero la pregunta es ¿Cómo era designado el heredero? En la antigüedad habían dos modos de designación: por el difunto o por la ley. Los romanos admitieron con razón la preeminencia de la voluntad del difunto sobre la del legislador para la elección del heredero, y la Ley de las XII Tablas sanciona para el padre de familia el derecho de elegir él mismo, quién debe continuar su personalidad¹. Manifiesta su voluntad en un acto llamado testamento. Cuando un heredero testamentario es nombrado regularmente, aceptado por éste, a nadie más pertenece la sucesión. Pero el padre de familia al morir puede intestar asignación alguna, entonces, sólo en este caso la ley designa heredero, llamado Abintestato. Es la Ley de las XII Tablas la que hace esta designación, eligiendo el heredero, en la familia civil, sin preocuparse del lazo de sangre². De manera que, según el Derecho Civil, hay dos clases de sucesiones: Una regulada por la voluntad del difunto, o sucesión testamentaria, y la otra por la ley o sea sucesión Ab Intestato.

El heredero es designado en un acto llamado testamento, el cual es la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida, después de nuestra muerte, nuestro derecho sucesorio no es la

¹ PETIT, EUGENE. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Buenos Aires; AR. Editorial Purrua S.A. 1924. p. 39.

² *Ibidem*, p. 40.

excepción, pues el libro Tercero, que versa sobre la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos³, contiene inmensurables disposiciones cuya generalidad se remonta al aludido Derecho Romano, como es el caso de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 952 del Código Civil, el cual establece que se suceda a una persona difunta a título universal o a título singular, reglando así la institución de los herederos y legatarios, instituciones que a la fecha se mantienen íntegramente en su contenido, sin variación alguna. Esta definición tiene el defecto de descuidar el carácter esencial del testamento, que es contener la institución de uno o de varios herederos. La forma de los testamentos en Roma varió según las épocas; y diferentes maneras de testar fueron admitidas sucesivamente por el Derecho Civil antiguo.

³ Comentario: Nuestro legislador, divide el derecho sucesorio en dos instituciones: la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, excluyendo aparentemente las donaciones revocables o por causa de muerte. No obstante, la razón de ella seda, puesto que el artículo 1160 del Código Civil, equipara los efectos de esta clase de donaciones con el testamento. Verbigracia: las sucesiones por mortis causa, comprende tanto la testada e intestada, así las revocables y las que se consolidan, al igual que el testamento, con la muerte del estipulante.-

NOCIONES DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS EN GENERAL

El testador al momento de realizar su testamento realiza las asignaciones testamentarias, es decir designa a una, dos o más personas como sucesoras de sus bienes. Hay asignaciones hechas por la ley, este es el caso de la Sucesión Intestada, donde los herederos abintestato son llamados únicamente a Título Universal, y se dividen entre sí por partes iguales, la totalidad de la herencia. Al contrario de las asignaciones testamentarias, ya que éstas dependen de la voluntad del testador; es por ello que la ley se ve obligada a darle mucha más importancia y regularla en una forma muy especial, ya que siendo la última voluntad del testador, la que regirá la sucesión; es necesario tratar de interpretar esa voluntad, para que ella misma no se vea menoscabada a la hora de su ejecución. Las asignaciones testamentarias tienen reglas que le son aplicables a todas las clases de asignaciones que existen. Estas reglas generales se encuentran en los artículos del 1039 al 1051 del Código Civil, los cuales en forma global, así: todo asignatario debe ser una persona cierta y determinada⁴, Art. 1039 C.C. una persona es cierta cuando tiene existencia real, y persona determinada es la que está individualizada de entre varias que podrían confundirse con ella. Si el asignatario no es una persona cierta y determinada la asignación se tiene por no escrita, se da por inexistente. Existen algunas excepciones a esto y es en cuanto a que valdrán las asignaciones que tengan por objeto la beneficencia, aunque no sean para determinadas personas; lo que se deje al alma del testador, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia⁵; también vale la asignación hecha en general a los pobres. Art. 1039 C.C. y por último, lo que se deja indeterminadamente a los parientes⁶, Art. 1046 C.C.

Toda asignación deberá ser, o a título universal o de especies determinadas de otra manera se tendrán por no escritas, es decir por no hechas. Art. 1048, será a

⁴ Romero Carrillo, Roberto. *Nociones de Derecho Hereditario*. 2ª ed. San Salvador. SV. 1988. p. 147 y 148.

⁵ *Ibidem*, p. 148

⁶ *Ibidem*, p. 151

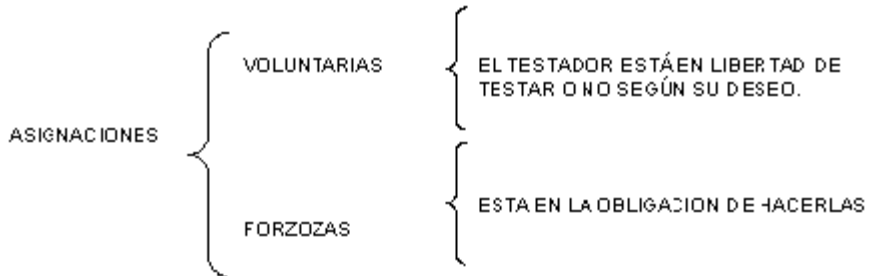
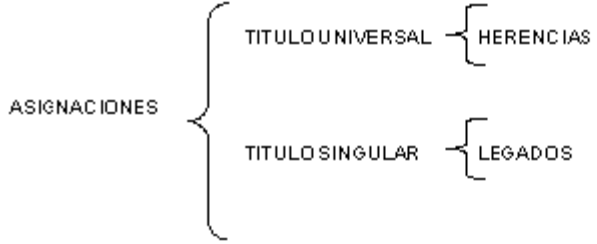
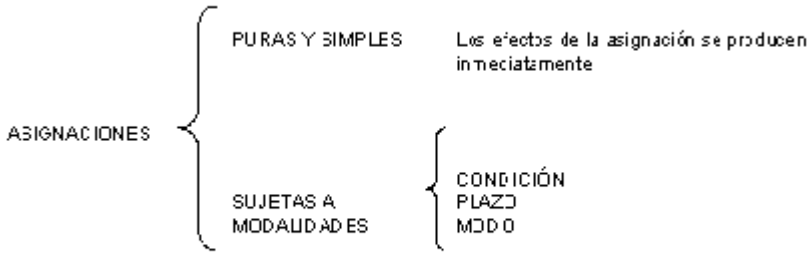
título universal, cuando el objeto de toda la herencia o una cuota de ella, en sí misma llevan la determinación⁷.

La asignación que por faltar el asignatario se transfiere a distinta persona por acrecimiento⁸, sustitución u otra causa, puede ser por el Derecho de Transmisión, llevará consigo todas las obligaciones y cargas transferibles, y el Derecho de aceptarla o repudiarla Art. 1050 C.C. Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido. Inciso segundo del Art. 1051 C.C.; es decir que al testador ha querido plasmar en las palabras que ha usado.

⁷ Romero Carrillo, Roberto. *Nociones de Derecho Hereditario*. 2ª ed. San Salvador. SV. 1988. p.153

⁸ Urquilla. Carlos Humberto *Derecho Sucesorio Salvadoreño*. 1ª ed. San Salvador. SV. Editorial Jurídica Salvadoreña. 1997. p. 60.

Las asignaciones Testamentarias pueden ser clasificadas desde diversos ángulos, lo enunciaremos a través del siguiente esquema;



ASIGNACIONES MODALES TESTAMENTARIAS

ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL MODO EN LAS ASIGNACIONES

En su acepción inicial, el modo remonta sus orígenes al Derecho Romano. Conforme al derecho justiniano por MODO se entendía una cláusula de un negocio jurídico a título gratuito, con la cual al destinatario de una liberalidad se le imponía un cierto comportamiento. En el Derecho Romano el concepto de modo se hallaba íntimamente vinculado al de liberalidad. En la asignación testamentaria modal el asignatario hace suyo el respectivo objeto de ella. El modo, dada su naturaleza y la manera como se encuentra entre nosotros concebido en la sucesión por causa de muerte, debe hallarse subordinado a una disposición testamentaria principal que implique de cierta manera una liberalidad, por cuanto no es concebible su imposición al legitimario sobre su legítima o al cónyuge sobre su porción conyugal. Fundamentalmente el modo puede tener semejanza con algunas especies de condición, generalmente no se presenta confusión entre el modo y la condición casual; no así con las condiciones potestativas⁹, (Art. 1348 C.)¹⁰.

El modo siempre presupone la institución testamentaria, vale decir, no es concebible en las sucesiones abintestato. El modo, en la sucesión por causa de muerte, puede gravar tanto al heredero como al legatario; pero el heredero solo está obligado a cumplirlo cuando la cuota hereditaria le haya proporcionado un enriquecimiento real y superior a su asignación legítima, mientras para el legatario el modo es de inexorable cumplimiento en cuanto acepte la institución del legado.

⁹ TRIGUEROS, GUILLERMO: *Teoría de las Obligaciones*. 1ª ed. Tomo I. San Salvador. SV. Editorial Delgado. Colección Textos Universitarios. 1984.

¹⁰ Definición de Condiciones Potestativas. Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas de Osorio, Manuel. p. 147: La que solo depende de aquel a quien se impone. Algunas legislaciones definen estas condiciones, como ejemplo la Argentina.

CAPITULO II

CONCEPTO Y SUS GENERALIDADES

CONCEPTO LEGAL

El art. 1070 C¹¹ define a las Asignaciones Modales así: “Si se asigna algo a una persona para que se lo tenga por suyo con la obligación de aplicarla a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada”.

CONCEPTO DOCTRINARIO

Asignaciones modales son: “las que se hacen con el objeto de que lo asignado sea aplicado a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, que el testador indica. Ese fin especial puede beneficiar al mismo asignatario, a un tercero determinado o a personas indeterminadas; así, se le puede legar una suma de dinero a una persona, para que pague la operación quirúrgica que necesita, o para que pague la operación de un tercero, o para que construya una escuela en un determinado lugar. En el primer caso el beneficiado es el propio asignatario, en el segundo lo es un tercero determinado y en el último son terceros indeterminados, las generaciones de estudiantes que asistirán a la escuela”.¹²

“Puede que no haya beneficio para nadie, sólo disminución de la asignación como cuando consiste en hechos que han de verificarse en memoria del testador,

¹¹ CODIGO CIVIL SALVADOREÑO: Decreto número 17 de fecha 13 de febrero de 1858. publicado en la Gaceta Oficial el 14 de Abril de 1859.

¹² Romero, Carrillo Roberto, *Nociones del Derecho Hereditario*. 2ª ed. San Salvador. SV. 1988. p. 226.

tales como mandarle a decir una serie de misas cuando se muera, construir un mausoleo, etc.”¹³

CONCEPTO GRUPAL

Las Asignaciones Modales¹⁴ son aquellas cargas que el testador impone al asignatario modal, con el objeto que éste realice un fin especial como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, beneficiando al asignatario mismo, a un tercero determinado, o a terceros indeterminados; y además, dicho asignatario modal es en el que deben concurrir los requisitos para suceder por causa de muerte, como lo son: ser capaz de suceder, ser digno y ser persona cierta y determinada, requisitos que no son indispensables que concurren en el beneficiario con el modo; por lo tanto, la asignación es adquirida por el asignatario modal sin necesidad de prestar caución y, en caso del incumplimiento del modo operaría la cláusula resolutoria¹⁵, si ésta se ha expresado.

Por último, el asignatario modal transmite la carga a sus herederos cuando no se constituyó basándose en las cualidades personales de dicho asignatario modal. (Arts. 1070, 962 – 980, 1039, 1072, 1071, 1076 C).

¹³ *Ibíd*em, p. 226.

¹⁴ Código Civil Salvadoreño. Decreto número 17 de fecha 13 de febrero de 1858. publicado en la Gaceta Oficial el 14 de Abril de 1859. Art. 1070.

¹⁵ Cláusula Resolutoria: Estipulación que se establece en un acto jurídico, en virtud de la cual un acontecimiento futuro o el transcurso de un plazo determinado dejará sin efecto total o parcialmente el contenido de dicho acto.

CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNDAMENTALES

CARACTERÍSTICAS DE LAS ASIGNACIONES MODALES¹⁶

A. EL MODO NO ES UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA¹⁷: Ya que el asignatario modal adquiere las asignaciones, sin necesidad de cumplir con el modo impuesto por el testador, pero esto no se da en la condición suspensiva, ya que si no se cumple primero con la condición no se adquiere el derecho. Art. 1070 C.

B. LAS ASIGNACIONES MODALES NO CAUSAN CARGAS DE DAR¹⁸: Ya que el testador al asignar el modo, constituye obligaciones de HACER Y NO HACER, Art. 1070 C.

C. NO NECESITA CAUCIÓN¹⁹: Para adquirir la cosa asignada modalmente no se necesita prestar caución o fianza, en el caso que el asignatario no cumpla con el modo designado por el testador. Art. 1070 C, operaría la cláusula resolutoria expresa, o lo que dispuso el testador en caso de incumplimiento.

D. ES TRANSMISIBLE²⁰: La asignación modal se puede transmitir a los herederos testamentarios, siempre y cuando el testador al hacer la asignación modal no haya tomado en cuenta las cualidades personales del asignatario. Art. 1076 C. Pues en tal caso no sería transmisible la carga, subsistiría lo asignado sin gravamen y así lo heredarían.

E. LA OBLIGATORIEDAD²¹: Se establece que cuando el testador asigna una carga y lleva envuelta cláusula resolutoria, el asignatario modal tiene que cumplir con

¹⁶ Humberto Urquilla, Carlos. *Derecho Sucesorio Salvadoreño*. 1ª ed. San Salvador. SV. Editorial Jurídica Salvadoreña. 1997. p. 70.

¹⁷ *Ibidem*, p. 71

¹⁸ *Ibidem*, p. 71

¹⁹ *Ibidem*, p. 71

²⁰ *Ibidem*, p. 75

²¹ *Ibidem*, p. 72

lo dispuesto por el testador, por que de no ser así deberá de restituir lo asignado y los frutos (Art. 1071 C); si el testador no dispuso otra cosa, o se atenderá a la sanción que el mismo testador haya impuesto por incumplimiento del modo.

F. LA GRATUIDAD²²: Ya que cuando el testador asigna una carga al asignatario, dicho testador lo hace por la pura liberalidad, es decir que dichos beneficiarios no tienen que incurrir en sacrificios pecuniarios para gozar de la asignación modal, ni prestar fianza o caución. Art. 1072 C.

G. ES LICITA²³: Por que al momento que el testador asigna una carga, tiene que designar la realización de un hecho legal o moral, ya que de lo contrario dicha carga modal se entenderá por no escrita, y por lo tanto el asignatario modal no estará obligado a cumplir con lo designado. Art. 1074 C.

REQUISITOS FUNDAMENTALES DE LAS ASIGNACIONES MODALES

a) Uno de los requisitos insoslayables dentro de las asignaciones modales es que debe estar en presencia de un testamento²⁴; es decir, al igual que todas las otras asignaciones testamentarias, pues como su nombre lo indica sólo es válida en la sucesión testamentaria.

b) En el testamento se deben de designar las asignaciones modales²⁵, cuyo objeto esencial es la aplicación a un fin especial, como el de hacer ciertas obras, o sujetarse a ciertas cargas, que benefician al mismo asignatario, a tercero determinado, o a terceros indeterminados.(Art. 1070 C)

²² Urquilla, Carlos Humberto. *Derecho Sucesorio Salvadoreño*. 1ª ed. San Salvador. SV. Editorial Jurídica Salvadoreña. 1997. 71 p.

²³ *Ibidem*, p. 74

²⁴ *Ibidem*, p. 56

²⁵ *Ibidem*, p. 70

c) El asignatario modal debe de reunir ciertos requisitos esenciales para suceder por causa de muerte, como lo son²⁶: ser persona cierta y determinada, ser capaz de suceder, y ser digno, con respecto del primero; y el segundo causante en el caso de que la asignación sea transmitida.(Arts. 1039, 962, 969 C)

d) En el caso de incumplimiento, esta asignación modal debe tener expresa una cláusula resolutoria²⁷. Si no la tiene, da lugar a incumplimiento, quedando esta asignación como pura y simple (Art. 1071 C) y no da derechos al beneficiario con el modo ni a los herederos de exigir su cumplimiento o resolución.

e) Para que la cosa modalmente asignada se adquiriera, no es necesario prestar fianza o caución²⁸ de restitución para el caso de no cumplirse el modo, pues en la asignación modal se adquieren las cosas (Art. 1072 C).

f) Las asignaciones modales deben ser redactadas de tal forma en el testamento que no de lugar a duda²⁹, o alegar ininteligibilidad, hechos inmorales, ilícitos o hechos imposibles para que tenga plena eficacia, por que de lo contrario dará lugar a que no tenga eficacia plena, como lo hubiese querido el testador (Art. 1043 C).

g) No puede constituirse una asignación modal cuando la obligación consista en **DAR**.

²⁶ Urquilla, Carlos Humberto. *Derecho Sucesorio Salvadoreño*. 1ª ed. San Salvador. SV. Editorial Jurídica Salvadoreña. 1997. 56 p.

²⁷ *Ibidem*, p. 72

²⁸ *Ibidem*, p. 71

²⁹ *Ibidem*, p. 59

CAPITULO III

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA INSTITUCIÓN

En las asignaciones modales se debe considerar cuando el causante toma en cuenta la última voluntad y asigna algo a la persona del asignatario modal, para que éste realice un fin específico, determinado por la voluntad del causante, motivo por el cual a éste asignatario modal le nacen tanto derechos como obligaciones.

COMO DERECHO, el modo no suspende la adquisición de la cosa asignada (Art. 1070 parte última C), en consecuencia el asignatario modal adquiere la cosa asignada por la tradición y ésta se verifica por ministerio de ley y el título es la sucesión por causa de muerte.

Por lo que se corre el riesgo que el asignatario modal no cumpla con el modo o carga impuesta por el testador, situación que puede cambiar cuando el testador determina expresamente la cláusula resolutoria (Art. 1071 inc. 2º C), lo cual no funciona como la condición resolutoria tácita de los contratos bilaterales (Art. 1360 C)³⁰, es decir, que la cláusula resolutoria se entenderá o hará efectos cuando el testador la exprese (Art. 1071 inc. 2º C), así por ejemplo, cuando el testador dice: “instituyo heredero a José y le impongo que construya una escuela pública en la ciudad de Santa Ana, en un plazo de 3 años, si no lo cumple, asignara ¼ de la herencia al hospital público de esta ciudad”, se verifica cuál es la carga que le impusieron y cuál es el plazo para cumplirla y si no le hace caso el mismo testador le impone la sanción.

³⁰ (Comentario explicativo) Suspende la adquisición de la cosa asignada y se sobreentiende por ser un elemento de la naturaleza de los contratos bilaterales

Hay cinco casos en los que podemos distinguir los efectos jurídicos que se pueden dar en una asignación modal testamentaria:

1. **Cuando se incumplió con el modo**, se aplica la cláusula resolutoria siempre y cuando el testador así lo ha expresado y no haya dispuesto otra cosa.

Cuando **no** se cumple el modo, al beneficiario le nacen los derechos de incoar:

- 1.1 La acción judicial de cumplimiento forzoso de la asignación modal (Art. 1073 C)
- 1.2 La acción judicial de resolución de la asignación modal. (Art. 1077, 1071 inc. 1º C).

1.1 – La acción judicial de cumplimiento forzoso de la asignación modal: Es aquella en la que el beneficiario pide al Juez que el asignatario modal cumpla con la carga impuesta por el testador, cuando el beneficiario es un tercero determinado. Sí es un tercero indeterminado “serán los respectivos ramos de la administración pública quienes podrán reclamar su cumplimiento”³¹, esto es en el caso de que se haya impuesto la carga de construir un hospital, una escuela, etc.

1.2 – La acción judicial de resolución de la asignación modal: Puede ser pedida por todo aquel que tenga interés en ello (beneficiario, coherederos, colegatario, etc.), aquí pueden suceder tres casos:

1.2.1. A un heredero también se le deja un legado en el cual se estableció el modo que debió cumplir y no lo hizo; se aplica la cláusula resolutoria (Art. 1071 C) expresada en el testamento. Se debe restituir la cosa y sus frutos, acreciendo por ende la herencia (Art. 1077 C), no sin antes otorgarle una parte al beneficiario con el modo, si lo hay; dicha suma debe ser proporcional al objeto que consistía al beneficio. Y ese heredero que incumplió por ley no tendrá derecho alguno en esa parte que acrecentó a la herencia. Ejemplo: “A” y “B” son herederos universales. A

³¹ ROMERO CARRILLO, ROBERTO. *Nociones de Derecho Hereditario*. 2ª ed. San Salvador. SV. 1988. 231 p.

“B” se le legó ¢1 millón y se le determinó en el testamento que con una décima parte de su legado debía construirle una casa a “Z” en un plazo de tres años. Si incumple el modo debería de devolver lo asignado y sus frutos; pasaron tres años y “B” incumplió el modo. “A” o “Z” pueden pedir la resolución del modo y “B” por orden del juez, debe devolver su parte y los frutos que acrecentará la herencia, y de la cual se le otorgará – en este caso- una décima parte del legado al beneficiado con el modo; por ley “B” no tendrá derecho a lo que acrecentará la herencia.

1.2.2. Que la sucesión sea parte testada y parte intestada: en ambos casos son los mismos que recibirán la parte testada como la intestada, en el caso que a un heredero se le puso asignación modal y no la cumplió se resolverá por cláusula resolutoria, y al beneficiario –si lo hay- se le entregará la suma proporcional al objeto que consistía en el beneficio; y una parte acrecería a la parte intestada, y es aquí donde el heredero que no cumplió con el modo se beneficia con esta parte.

1.2.3. Cuando el beneficiario con el modo es exclusivamente el mismo asignatario modal e incumple el modo, por cláusula resolutoria expresa se resuelve lo asignado, debe de restituir la cosa y sus frutos, y no tendrá derecho a pedir que se le asigne la parte que correspondía al objeto que consistía el beneficio, v.gr., “A” y “B” son herederos universales de “T” quien dejó a “Z” un legado de ¢50,000 con la carga de que en un año construyera su propia casa, si no lo hace devolverá lo asignado más los frutos; incumple el modo, A” o “B” piden la resolución de la asignación modal y “Z” no tendrá derecho a nada.

2. Cuando no exista cláusula resolutoria: En este caso no hay cabida a la acción judicial en caso de incumplimiento (Art. 1073 C), puesto que la carga es en beneficio del propio asignatario, razón por la cual no impone obligación alguna, por ejemplo: el testador expresa:”Asigno un legado de ¢75,000 a Evaristo para que se haga una operación de sus ojos con rayos láser”. Nótese que no hay cláusula resolutoria y por lo tanto no puede ser exigible, subsiste lo asignado sin gravamen

alguno; de igual forma ocurriría si el beneficiario es un tercero determinado o indeterminado.

3. Cuando el modo es por su naturaleza imposible, ilícito y contrario a las buenas costumbres o ininteligible (Art. 1074 C): Igual efecto jurídico produce lo que es la purga inmediata de la obligación; si la asignación modal ha sido dictada en términos ininteligibles, cuando por lo confuso de las expresiones utilizadas no se entiende lo que el testador ha querido exigir con la imposición de la carga; o inductivo a hecho ilegal o inmoral como el instalar una casa de prostitución, o cuando el modo consiste en un hecho que por su naturaleza es imposible, v.gr. como que el testador le deje a Oliverio un legado de ¢100,000 con la carga de realizar él solo, y en el transcurso de dos días el cultivo de una manzana de café, modo que por su naturaleza y sin hecho o culpa del asignatario es imposible...

Dicha purga produce el efecto de sanear dicha carga pudiendo la asignación modal subsistir sin gravamen en cualquiera de los casos anteriores.

4. Cuando el asignatario modal fallece antes de cumplir la carga impuesta por el testador: el efecto que produce es que la asignación modal se transmite a sus herederos (Art. 1076 C), siempre y cuando el testador no haya tomado en cuenta para dicho fin las cualidades especiales del asignatario modal, a contrario sensu, si las ha considerado como vital la asignación no se trasmite. Por ejemplo, dice el testador: Asigno un legado de ¢150,000 a Luciano para que en un plazo de tres años reconstruya la escuela "X" y si no lo hace destinársele ¢100,000 al hospital público de la ciudad de Chalchuapa; dicha obra no fue cumplida por el fallecimiento del asignatario modal (Luciano), incumpléndose con la carga impuesta por el testador. Ergo, dicha carga es transmitida a los herederos –de Luciano– quienes deben de cumplir con la carga de reconstruir la escuela "X" si el plazo no ha vencido. Si el plazo ya venció los herederos serán los encargados de llevar a cabo la destinación de los ¢100,000 al hospital público de la ciudad de Chalchuapa.

5. Debe prevalecer la voluntad del testador claramente manifestada: este se erige como último efecto en las asignaciones modales testamentarias y se debe cumplir con la voluntad del testador siempre y cuando no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales (Art. 1051 C). Contrario sensu, acarrea la nulidad de la disposición, no así de lo asignado que subsistirá sin gravamen (Art. 1522, 1338, 1074 C).

Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido (Art. 1051 inc. 2º C).

EXTINCIÓN DE LAS ASIGNACIONES MODALES

a) Por el cumplimiento del modo: En este caso el asignatario modal cumple con lo asignado por el testador, es decir que realizó ciertas obras o se sometió a las cargas que le habían constituido, ya sea que estas cargas beneficien al asignatario mismo, a un tercero determinado o a un tercero indeterminado (Art. 1070 C). Ejemplo: Juan en su testamento dice que lega €100,000 a Pedro, para que construya a Fredy una casa con la mitad del legado en los tres años siguientes a su muerte; al pasar dos años Pedro le construye la casa a Fredy, por lo tanto se extingue la asignación modal.

b) Por la imposibilidad de cumplir con el modo: La imposibilidad puede ser:

1. Absoluta.
2. Relativa.

Es **Absoluta**, cuando el modo reúne los siguientes elementos:

1.1. **Ilicitud:** Esto es cuando el modo asignado por el testador es inductivo a realizar un hecho ilegal o inmoral por parte del asignatario.

Ejemplo: "X" instituye en su testamento como heredero universal a "Y" y le impone la obligación que construya un prostíbulo de lujo, en este caso la asignación modal hecha a "Y" es nula, por lo tanto él no tiene obligación alguna de realizarla.

1.2. **Cuando el modo es ininteligible:** Es decir que el testador en la asignación modal no da a entender de manera clara y precisa qué es lo que quiere que el asignatario realice, v.gr., "lego €1 millón a Pedro para que ayude a la bipolaridad de la luz solar en el espacio sideral y así salvaguardar a mi difunta esposa".

1.3. **Cuando el modo que se asigna es absolutamente imposible de realizar a posteriori:** En este caso el modo se hace imposible de realizar sin culpa del asignatario, por un hecho posterior a la asignación del causante. Ejemplo: El testador impuso al asignatario "X" la obligación de pagarle a José una pensión alimenticia mientras éste viva, pero resulta que José muere primero que el testador por lo tanto ésta asignación es imposible de cumplir por "X". Subsiste lo asignado sin gravamen alguno.

2. **Imposibilidad relativa:** Aquí se extingue el modo cumpliéndolo por equivalencia el asignatario modal, es decir que resulta imposible cumplirlo tal y como lo ha dispuesto el testador, por lo tanto el asignatario modal se dirige hacia el juez para que éste le autorice el cumplimiento en una forma análoga sin que se altere la sustancia de lo designado por el testador. Ejemplo: "A" lega en su testamento la cantidad de €50,000 a "X" para que se construya una escuela con la décima parte de su legado, pero resulta que dicha cantidad no es suficiente para que "X" realice dicha obra, por lo tanto "X" se dirige ante el juez y le manifiesta su deseo de cumplir con la carga modal, por lo que le solicita cumplirla en una forma análoga, v.gr., construyendo en una escuela pública ya existente un determinado número de aulas que les permitirá suplir la carencia de aulas. Si bien es cierto no pudo cumplir a

cabalidad la voluntad del testador, en cierto sí la cumplió pues la voluntad del testador en sentido prístino³² era apoyar y ayudar a la educación.

c) Se extingue cuando el causante en la asignación no expresa la cláusula resolutoria: Por lo que se hace imposible exigirla judicialmente tanto al beneficiario con el modo como a los herederos, con esto subsiste la asignación modal sin la carga (Art. 1071 inc. 2º C).

d) Extinción de la asignación modal por vía judicial: Así se extingue el modo siempre y cuando lleve envuelta una cláusula resolutoria expresa y el testador no dispuso de otra cosa, dando lugar a impetrar la acción judicial de resolución de la asignación modal por parte del beneficiario con el modo o por parte de los herederos de dicho causante (Art. 1071, 1073 C), y con esto se obtiene que el asignatario modal sea despojado de la asignación hecha por el testador de la cual una suma proporcional al objeto será para el beneficiario y el resto acrecerá a la herencia (Art. 1077C).

e) Extinción de la asignación modal por prescripción: Aquí el testador designa una carga al asignatario modal para que realice una obra a favor de un tercero ya sea determinado o indeterminado, estipulándole un plazo para cumplirla; si éste se vence y el asignatario no cumple con la carga impuesta por el testador, transcurriendo así 20 años sin que el tercero exija el cumplimiento del modo, prescribe el derecho de exigir su cumplimiento, purgando el transcurso de los 20 años la obligación del asignatario de cumplir con la carga, operando de este modo la prescripción extintiva ordinaria (Art. 2254 C).

³² Prístino: significa primero o importante Según el OSORIO, MANUEL. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires; AR. Editorial Heliasta S.R.L. 610 p.

UTILIDAD PRÁCTICA

La utilidad práctica de las asignaciones modales testamentarias es asegurarle al testador que cierta parte del legado o herencia que deja será aprovechada para un fin específico que él previamente determinó en el testamento (es decir que sólo opera en sucesiones testamentarias: Arts. 1006, 996, 998, 997, 1070, 1077 C), y así cumplir con su voluntad, y en el caso de que el asignatario no cumpla, el testador establece la sanción a imponer que es lo que constituye la cláusula resolutoria expresa dentro del testamento (Art. 1071 C).

Siendo así también utilizada para beneficiar por voluntad del testador al asignatario modal y al beneficiario con el modo; éste último puede ser el mismo asignatario, un tercero determinado o un tercero indeterminado.

Por ser el modo más propio de las asignaciones testamentarias que de las obligaciones, por que se atiende más a la liberalidad del testador y al sentido de la gratuidad que éste da a sus asignaciones -con lo cual se pretende beneficiar a terceros- de lo cual se deduce que la carga impuesta al asignatario modal debe ser inferior al valor de la cosa asignada para que pueda cumplir con la carga (modo), pues de lo contrario, de reportar más obligaciones que beneficios, éste asignatario modal repudiaría lo asignado.

Lo que se pretende es que, por un lado salga favorecido el asignatario modal en el sentido de que al llevar a cabo el cumplimiento del modo, le reporte cierto beneficio, y por otro lado, el beneficiario con la carga cumplida por el asignatario modal.

CAPITULO IV

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ASIGNACIONES MODALES TESTAMENTARIAS

Las asignaciones modales tiene su génesis en el Derecho Romano, los cuales las concebían “como una carga impuesta al donatario, pero evidentemente inferior al valor de las cosa donada”, v.gr., Doroteo dona a Filipo la suma de ¢200,000 para que con la renta que produzca ese capital (intereses), sostenga un centro educativo (escuela), lo que significaba –según la corriente romana- que si el donatario no se obliga por una estipulación, el donante no tenía acción para exigirle la ejecución de la carga (el modo)³³.

Lo que devino en el surgimiento y evolución de otras instituciones jurídicas que se enfrentaron a la dicotomía jurídica – filosófica de si pertenecían ya al Derecho Público, ya al Derecho Privado, tomando cada institución su rumbo en base al derecho donde era aplicado; esto aunado a la constante evolución del Derecho y que devino en la creación dogmática-jurídica de otra rama del Derecho, a saber: el Derecho Social.

Las asignaciones modales **no** pertenecen al Derecho Público, por que en éste se contempla al Estado revestido de su poder de imperio, y los particulares subordinados a él. Donde no tendría aplicación el Derecho Sucesorio, por que el Estado no participa en las asignaciones testamentarias (sucesión testamentaria), pues el testador es quien dispone libremente de sus bienes (Art. 22 Cn), siendo un mandato constitucional el que el Estado no pueda interferir en la voluntad expresa del causante.

³³ Gasperi, Luis de. *Obligaciones* (Derecho Civil). Buenos Aires; AR. Editorial TEA. 1964. 347 p.

Las asignaciones modales no pertenecen al Derecho Social por que la voluntad del testador no va destinada siempre a beneficiar a terceros indeterminados, pues se puede beneficiar también al mismo asignatario modal o a terceros determinados, según él disponga, y el Derecho Social va orientado a buscar siempre el beneficio del interés colectivo sobre el interés particular, aspecto importante que no siempre es contemplado por el testador al redactar una asignación modal testamentaria (Art. 1073 Rel. 1039 C).

Por exclusión se llega a que las asignaciones modales pertenecen al Derecho Privado, pues es aquí donde se regulan las relaciones entre particulares, o entre particulares y el Estado, pero éste último desprovisto de su poder de imperio, y es dentro del Derecho Privado donde se encuentra el Derecho Civil, en la cual se encuentran reguladas las diferentes formas de interrelación entre particulares, ya sea para adquirir, ejercer, reclamar derechos, obligaciones o bienes. Dentro de este derecho se regula el Derecho Sucesorio, que es el referido a la sucesión testamentaria (Art. 996 C), donde el testador expresa su última voluntad en un testamento antes de su muerte, así como también la sucesión intestada o abintestato (Art. 988 C), que es aquella en la cual el causante no expresó su voluntad en un testamento, o si lo hizo no surtió los efectos jurídicos debido a la falta de solemnidades pertinentes (Art. 953 C), de aquí que las asignaciones modales no operan en la sucesión intestada o abintestato (pues aquí es la ley la que establece los ordenes de suceder al causante que no testó, Art. 32 Cn. y Art. 988 C), sino sólo en la **sucesión testamentaria** donde el testador en base a la gratuidad y liberalidad de sus disposiciones (Art. 22 Cn rel. con Art.1070 C) establece la carga (modo) a que estará obligado el asignatario modal; lo que significa que “el modus consiste siempre en una obligación de hacer o no hacer, que forma parte del contenido accidental”³⁴, y es un acto jurídico unilateral, pues se constituye por la simple voluntad de una persona –el testador- generando derechos y obligaciones a la persona del asignatario modal producto de ese testamento.

³⁴ Gaspar, Luis de. *Obligaciones* (Derecho Civil). Editorial TEA. Buenos Aires; AR. 1964. 348 p.

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR: Decreto N° 38, del 15 de Diciembre de 1983, publicado en el D. O. N° 234, tomo N° 281, del 16 de Diciembre 1983.

CODIGO CIVIL SALVADOREÑO: Decreto de 4 de febrero de 1858. Publicado en la Gaceta Oficial número 85, tomo 8, de fecha 14 de abril de 1860.

ROMERO CARRILLO, ROBERTO. *Nociones de Derecho Hereditario.* 2ª ed. San Salvador. SV. 1988. 303 p.

VELEZ LUCRECIO, JARAMILLIO. *Herencia y Sucesiones en el Derecho Romano.* Buenos Aires; AR. 1983. Colección 73. 234 p.

URQUILLA B., CARLOS HUMBERTO: *Derecho Sucesorio Salvadoreño.* 1ª ed. San Salvador. SV. Editorial Jurídica Salvadoreña. 1997. 198 p.

SOMARRIVA UDURRAGA, MANUEL. *Curso de Derecho Civil, Derecho Sucesorio.* Santiago de Chile. Editorial Nacimiento S.A. 1961.743 p.

PETIT, EUGENE. *Tratado Elemental de Derecho Romano.* Buenos Aires; AR. Editorial Purrua S.A. 1924. 717 p.

OSORIO, MANUEL. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Buenos Aires; AR. Editorial Heliasta S.R.L. 797 p.

TRIGUEROS, GUILLERMO: *Teoría de las Obligaciones*. 1ª ed. Tomo I. San Salvador. SV. Editorial Delgado. Colección Textos Universitarios. 1984. 662 p.

GASPERI, LUIS DE. *Obligaciones (Derecho Civil)*, Buenos Aires; AR. Editorial TEA. 1964. 346 p.

GLOSARIO

ASIGNACIÓN: Es el señalamiento o determinación que hace la ley de todos los bienes o parte de ellos que una persona ya difunta ha hecho en su testamento o cuando no la hizo, está hecha por la ley.

BENEFICIARIO: Denomínase así una persona en cuyo favor se ha contratado un seguro que cubre un riesgo determinado; en el derecho hereditario el beneficiario con el modo es aquella persona a cuyo favor se ha constituido dicho modo.

CARGA: Imposición que en los actos jurídicos se hace recaer sobre el adquirente de un derecho, y que puede consistir en una prestación excepcional, so pena de indignidad por daños y perjuicios en caso de incumplimiento.

CAUSANTE: Llámese así, actor es la persona de quien se deriva un derecho, un bien, una obligación; cuando éste ha fallecido posteriormente, los herederos pasan a ser los dueños de todos sus derechos u obligaciones que dicho actor dejó.

CLÁUSULA RESOLUTORIA: La que se inserta expresa o tácitamente y en vista de la cual su existencia queda sujeta al cumplimiento de una eventualidad determinada; en las asignaciones modales testamentarias es la que impone la obligación de restituir la cosa junto con los frutos si no se cumple el modo y no se entenderá que envuelve en cláusula resolutoria cuando el testador no lo exprese.

COHEREDERO: El que es heredero, juntamente con otra y otros pueden ser coherederos (a), personas jurídicas, físicas, inclusive en cuantos a éstos las concebidas no nacidas siempre que con arreglo a la vez tengan capacidad, para

sucedir no hayan sido declaradas indignas por el testador, cualquiera de los coherederos está facultado para pedir participación de la herencia.

COLEGATARIOS: A quien a que se le ha legado una cosa juntamente con otros u otros.

Legado es una disposición testamentaria a título particular que confieren derechos patrimoniales determinados que no atribuyen la calidad del heredero.

CUMPLIMIENTO: Ejecución, realización, afectación, (vencimiento de un plazo), satisfacción de una obligación (de dar, hacer o no hacer), o deber.

Puede efectuarse cuando están conformes todos los herederos o judicialmente cuando no lo estén y no se avengan a otra composición amigable.

ININTELIGIBLE: Vocablo jurídico referido a la confusión, oscuridad, incomprensibilidad, o la falta de entendimiento dentro de una cláusula testamentaria o dentro de cualquier acto jurídico.

LEGATARIO: Persona a la cual se le deja un legado en testamento en una forma singular, con cuales quiera palabras que se les llame, aunque en el testamento se les califique de herederos, solo van a tener la calidad de legados, no representarán al testador, no teniendo más derechos y cargas que las que la ley exprese.

MODO: Es un forma variable de las cosas o de los seres compatibles, con la sustancia de su naturaleza, en otras palabras es el propósito o finalidad de una

institución hereditaria, de una sucesión, de un contrato como carga accesoria distinta de la condición, en la asignación modal testamentaria no constituye una condición suspensiva y una consecuencia, no suspende la adquisición de la cosa asignada.

OBLIGACIÓN: Deber jurídico, normalmente establecido para realizar u omitir determinado acto y si media incumplimiento por parte del obligado, es imputada como consecuencia una sanción coactiva, es decir un castigo traducido en un acto de fuerza física organizada (J, Smith).

OBLIGACIÓN DE HACER: Como su denominación anticipa con claridad la que impone a realizar un acto opuesto y puede ser algún servicio y puede ser esta de carácter material y jurídica que por regla lo géneros no son transmisible cuando sean específicas, a quien fue hecha.

OBLIGACIÓN MODAL: la que incluye la entrega de una cosa a la prestación de un servicio con una carga adicional a favor de que sea su acreedor.

PRESCRIPCIÓN: en Derecho Civil, Comercial y Administrativo, es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determinada y que es variable según su trato de bien mueble, o inmueble y según también que se posean o no de buena fe o con justo título.

SUCESIÓN: quiere decir en su primera aceptación entrada a continuación de una persona, o cosa en lugar de otra. Un derecho hereditario puede ser esta sucesión testamentaria, o sucesión intestada o abintestato, en las asignaciones modales solo tiene aplicabilidad en las sucesiones testamentarias.

SUCESIÓN INTESTADA O ABINTESTATO: aquella como su nombre lo indica, el causante no ha otorgado testamento, y los bienes son distribuidos de acuerdo a las condiciones de la ley. Los distintos códigos latinoamericanos establecen que para esos casos un orden, haciendo beneficios, en primer término a los descendientes tanto legítimos como naturales del causante, al cónyuge sobreviviente, después a los ascendientes legítimos naturales, y en caso de ausencia de estos a los colaterales, generalmente hasta el cuarto grado o sexto grado. En caso de que no exista heredero los bienes corresponden por lo general al Estado.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA O TESTADA: Aquella en que la vocación sucesoria es determinada por la voluntad del causante con las únicas limitantes que pueden surgir de disposiciones precisas de la ley.

TERCERO: Quien media entre otros para avenirlos o concentrarlos. Dicho concepto no entran los terceros excluyentes y coadyuvantes, sólo se refiere a un tercero determinado e indeterminado, que se beneficia con la asignación modal.

TESTADOR: persona que hace o que ha hecho un testamento plasmando la autonomía de la voluntad en relación a los bienes u obligaciones que este posee por facultad de la ley.

TESTAMENTO: acto celebrado con las solemnidades de la ley, por la cual una persona dispone de todo, o parte de sus bienes para después de su muerte, es sobre todo el documento en que consiste la voluntad última de conceder patrimonio, acerca de otras cuestiones.

TRANSMISIÓN: vocablo equivalente a cesión, dejación, enajenación, traspaso, sucesión, transferencia. Hasta indicar estas equivalencias para advertir sus alcances jurídicos, todos los cuales se examinan en las veces correspondientes.

ANEXOS

II. APLICACIÓN PRÁCTICA

Para inscribir un documento en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el Notario debe presentar los siguientes documentos:

- 1) Testamento.
- 2) La declaratoria de heredero.
- 3) El título de propiedad a favor del causante.
- 4) El pago del arancel registral.

El procedimiento que debe seguir dentro del Centro Nacional de Registros es:

1. LA RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS: Que es cuando se presentan los documentos para su inscripción, asignándoseles un número de asiento de presentación, el cual se le da al interesado mediante una boleta en la que constan los datos del documento que él ha presentado, fecha y hora de presentación, número de presentación con el cual se verifica el estado en que está el documento. Esto es importante para efectos de prioridad registral.

2. MARGINACIÓN PREVENTIVA: Consiste en la búsqueda del antecedente registral, y se anota en dicho antecedente el número de presentación asignado en la etapa anterior; el Notario relaciona el antecedente y si en su búsqueda encuentra una inscripción previa, en virtud del Principio de Prioridad éste documento no se puede inscribir.

3. ETAPA DE CONFRONTACIÓN: Se hace un cotejo o comparación entre el documento presentado y los datos registrados, se busca el antecedente y se comparan los datos del documento con el libro, como el nombre del propietario y demás descripciones del contrato y si hay alguna observación se le pone, como por ejemplo el nombre del titular, la descripción del inmueble, el tipo de naturaleza del inmueble –urbano o rústico-, no coinciden; pero si todo concuerda, se pasa a la siguiente etapa, así como también si se corrigen las observaciones hechas.

4. CALIFICACIÓN: Consiste en que el registrador examina el documento presentado y revisa que cumpla con las formalidades intrínsecas (como la capacidad del otorgante, como otros requisitos legales) y extrínsecas (tales como algún tipo de error o falta que sea subsanable) esto lo hace el registrador, él determina que tenga todos los requisitos legales, la edad, o cuando se comparece en representación, verificar que tenga el Poder para hacerlo. El registrador dirá si el documento se inscribe o sí se manda con alguna observación, si es así se pasa a la sección del archivo para que se subsane las observaciones, sí el ordena la inscripción, de ahí se pasa a Secretaría a hacerse el auto de inscripción, aquí se pone la fecha y el antecedente del documento, firma y que se inscriba, y luego se pasa a la siguiente etapa.

5. FOTOCOPIA: Consiste en reproducir el documento presentado mediante fotocopia del mismo y lo más importante es que aquí se le pone el número de inscripción definitivo al documento y se utiliza el sistema de folio personal, por eso se usa con número para identificarlo.

6. MARGINACIÓN DEFINITIVA: Consiste en que se pone una razón al margen de la inscripción indicando el acto o contrato efectuado en relación a lo que se quiere, se relaciona el número de inscripción a favor de quien se ha otorgado, la fecha y firma del registrador responsable, luego se pasa a archivo para que lo retire el interesado.

ES CONFORME: Con su original, con el cual se confrontó y para los fines de ley extendiendo, firmo y sello la presente en el Juzgado Primero de lo Civil. Santa ana, a las doce horas del día diecinueve de mayo del año dos mil.

F: _____

Licdo. Douglas Doroteo Maradiaga Flores.

Juez Primero de lo Civil.

F: _____

Licdo. Carlos Paniagua Quijano.

Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE OCCIDENTE.
SANTA ANA, A LAS DOCE HORAS Y NUEVE MINUTOS DEL DIA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE
DOS MIL.

INSCRÍBASE LA ANTERIOR CERTIFICACIÓN DE DECLARATORIA DE HEREDEROS.
C/LUIS LOPEZ.

DDMF/V/H-104/99.

INSCRITA EN EL REGISTRO DE _____

NUMERO _____

FOLIOS _____

LIBRO _____

DEL DEPARTAMENTO _____

_____ DE _____

DEL AÑO _____

JEFE SECCIÓN FOTOCOPIA

NÚMERO UNO. LIBRO PRIMERO. TESTAMENTO NUNCUPATIVO. En la ciudad de Santa Ana, a las diez horas con treinta minutos del día uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante mí, ERNESTO ALEXANDER LINARES HIDALGO, Notario, de este domicilio, y ante los testigos hábiles a quienes conozco, señores NÉSTOR NELSON SERRANO HERRERA, de veintidós años de edad, de este domicilio, soltero, albañil; JUAN CARLOS ESCOBAR MARTÍNEZ, de veintidós años de edad, de este domicilio, sastre; JORGE LUIS ESTRADA OLIVARES, de veinticuatro años de edad de este domicilio, panadero; quienes reúnen las condiciones generales y especiales para testificar en esta clase de actos, son además conocidos y concedores del otorgante, señor JORGE ALEXANDER HERRERA DELGADO, de sesenta y tres años de edad, comerciante, de este domicilio, de nacionalidad salvadoreña, a quien no conozco pero identifiqué con su cédula de Identidad Personal número: Dos – uno – veinte cero tres cuarenta, quien es hijo de DELIA MARIA DELGADO FUENTES y JAIRO EMPERADOR HERRERA CARMONA, ambos ya fallecidos; y **ME DICE:** Que formula su TESTAMENTO, de la manera que sigue: **PRIMERO:** Declara que estuvo casado con la señora ANA ZOILA CRISTALES DE HERRERA (Q.E.P.D.), con la cual procreó a EDGARDO ERNESTO HERRERA CRISTALES, de treinta y tres años de edad, aún vivo; y a JORGE JUNIOR HERRERA CRISTALES, ya fallecido; **SEGUNDO:** Declara que posee los siguientes bienes: Un bien inmueble de naturaleza urbano, ubicado en Residenciales San Luís, Calle Barcelona número treinta y dos, de esta ciudad, y que posee una extensión superficial de UN MIL METROS CUADRADOS, inscrito bajo el sistema de folio real automatizado, con matrícula número CERO DOS SEIS CINCO TRES NUEVE TRES DOS – CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente; y la Cuenta de Ahorros número: Doscientos seis veinticuatro once – seis, del BANCO HIPOTECARIO, y la cual a la fecha posee un saldo de un millón cien mil colones, siendo su último movimiento el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha desde la cual no tiene ni tendrá movimiento alguno; **TERCERO:** Declara que no tiene créditos pasivos, ni tampoco créditos activos; **CUARTO:** Legó de la Cuenta de Ahorros ya mencionada la cantidad de cuatrocientos mil colones, a la señora KENNY AÍDA SORTO GUERRA, de cuarenta y cinco años de edad, maestra, de este domicilio, con Cédula de Identidad Personal número: Dos – uno – trescientos cuatro cero veintiocho; dicho legado es con el fin que utilice la mitad para la construcción de una Escuela Pública en el Cantón Mango Mocho, de este domicilio, teniendo que cumplir tal carga en un término de tres años; en caso de incumplimiento de la asignación modal deberá de restituir lo

asignado más los frutos que hubiera producido; **QUINTO:** Institúyase como único y universal heredero a EDGARDO ERNESTO HERRERA CRISTALES, quien es mi hijo, de treinta y tres años de edad, quien se encargará de dar el legado en los términos y condiciones impuestos; **SEXTO:** A falta de EDGARDO ERNESTO HERRERA CRISTALES, constituyese heredero único y universal a MELCHOR DOMINGO OCHOA, de sesenta y cinco años de edad, profesor jubilado, de este domicilio, portador de su Cédula de Identidad Personal número: Dos – uno – cuatrocientos nueve doscientos uno, quien se encargará en tal caso de dar el legado; **SÉPTIMO:** Declara que antes de ahora no ha formalizado ninguna disposición testamentaria y aunque alguna apareciere, manda que sólo este testamento se tenga como la expresión de su última voluntad. Yo, el suscrito Notario, **DOY FE:** Que el testador está en su sano juicio; que le expliqué los efectos legales de este instrumento y leído que le hube en alta voz este instrumento en un solo acto a presencia de los mencionados testigos que han oído todo el tenor de sus disposiciones y tenido a la vista al testador durante el otorgamiento y lectura de este instrumento, luego designó al testigo, señor JORGE LUIS ESTRADA OLIVARES, de las generales antes mencionadas para que lo volviese a leer, así haciéndolo dijo el otorgante con toda claridad que ratifica lo escrito por estar conforme a su voluntad, y firmamos juntamente con los testigos. DE TODO DOY FE.-

F: _____

Jorge Alexander Herrera Delgado.

F: _____

Jorge Luis Estrada Olivares.

F: _____

Nestor Nelson Serrano Herrera.

F: _____

Juan Carlos Escobar Martínez.



F: _____

Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo.

Notario.

NÚMERO VEINTITRÉS. LIBRO CUARTO. En la ciudad de Santa Ana, a las diez horas del día veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho. ANTE MI, JORGE ANTONIO GIAMMATTEI AVILES, Notario, de este domicilio, comparece: MARTA JULIA PEREZ CERVANTES, de sesenta y siete años de edad, de oficios del hogar, del domicilio de Chalchuapa, a quien conozco y me exhibe su cédula de Identidad Personal número: Dos – uno- diez mil setenta y dos; me manifiesta la compareciente que es dueña y poseedora de un bien inmueble urbano, en residenciales San Luis, calle Barcelona número treinta y dos, de ésta ciudad, compuesto de veinticinco metros de frente por cuarenta de largo, cuyos linderos generales se describen en la inscripción numero veintiocho del Libro número trescientos veintiocho del Registro de la Propiedad de este Departamento. Que dicho inmueble esta construido casi totalmente en una residencia de dos plantas y un patio inculto, sin construcciones, el cual mide ocho metros cuadrados ubicado al frente de la propiedad. La propiedad completa mide veinticinco metros, con los linderos siguientes: AL NORTE, con calle Barcelona; AL ORIENTE, cuarenta metros; AL PONIENTE, cuarenta metros; AL SUR, con propiedad de Julio Cesar Cadenas Ishuatán; no hay servidumbres de tránsito ni pasivas ni activas; habiendo formado parte todos los terrenos colindantes del inmueble general de donde se segrega el que se describe. El terreno así segregado lo vende en este acto a JORGE ALEXANDER HERRERA DELGADO por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES, que declara tener recibidos a su entera satisfacción, transmitiéndole libre de gravamen el dominio y posesión así como los demás derechos que le pertenecen sobre el fundo que vende; le hace tradición y entrega material por medio de esta escritura y se obliga a la evicción y saneamiento legales. Presente el señor JORGE ALEXANDER HERRERA DELGADO, de cincuenta y siete años de edad, comerciante, de este domicilio, a quien no conozco pero identifico por medio de su Cédula de Identidad Personal número: Dos – uno- veinte cero dos cuarenta, me exhibe su boleto – recibo de vialidad serie “D” por el valor de un colon cincuenta centavos, número quinientos seta y un mil doscientos ocho, expedida en esta ciudad el día de hoy, y enterado de lo que antecede, me DICE: Que acepta la venta y tradición que por medio de esta escritura se le hace y se da por recibido del predio que se le vende y de los derechos que se le trasmiten. Los contratantes declaran que entre ellos no existe parentesco y que el inmueble vendido puede producir seis mil colones de renta anuales. Se agregará al legajo de este protocolo la boleta de alcabala. Yo, el suscrito Notario DOY FE: Que le advertí al comprador la obligación de presentar sus solvencias de impuestos de renta y vialidad, para inscribir su testimonio en el registro respectivo y la constancia de

aprobación respetiva, expedida por la Dirección de Urbanismo y Arquitectura, si el señor registrador la exige, quedando así entendido. Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales de este instrumento, y leídos que les fue por mi íntegramente todo lo escrito en un solo acto sin interrupción, declara su conformidad, ratifica su contenido y firmamos. DE TODO DOY FE. “ “ “ “ “ “ “ “ M.J.PC “ “ “ “ “ “ “ “ JORGE A H D “ “ “ “ “ “ “ JORGE GIAMMATTEI A. “ “ “ “ “ “ “ “ RUBRICADAS “ ” ” ” ”

PASO ANTE MÍ de folios doscientos tres vuelto al doscientos cinco frente del libro veintisiete de mi protocolo, que vence el catorce de diciembre del presente año. Y para ser entregado al señor JORGE ALEXANDER HERRERA DELGADO, extendiendo, firmo y sello el presente testimonio, en la ciudad de Santa Ana, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.



*REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ
E HIPOTECAS. PRIMERA SECCIÓN
DE OCCIDENTE.*

REGISTRADO.

SANTA ANA, ____ DE ____ DE 19__.

RE

GISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA DE LA PRIMERA SECCION DE OCCIDENTE, Santa Ana, a las doce horas doce minutos del día tres de enero de mil novecientos ochenta y tres. INSCRÍBASE LA ANTERIOR ESCRITURA DE COMPRAVENTA A FAVOR DE JORGE ALEXANDER HERRERA DELGADO. Presentada a las nueve horas con diecisiete minutos del siete de abril de mil novecientos setenta y ocho, según asiento número setenta y siete del tomo ciento ochenta del diario de la propiedad. Se tuvo a la vista la solvencia de impuestos directos de los contratantes números 301167 y 59830, expedida el 12 de marzo de 1982 y 7 de marzo de 1978, y duplicado de alcabala serie B número 982585 del 3 de abril de 1978. Derechos: cinco colones. Se hace constar: Que su antecedente esta inscrito al número SESENTA Y UNO DEL TOMO QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE DE PROPIEDAD DE ESTE DEPARTAMENTO.

INSCRITA EN EL REGISTRO DE _____
NUMERO _____
FOLIOS _____
LIBRO _____
DEL DEPARTAMENTO _____
_____ DE _____
DEL AÑO _____



JEFE SECCIÓN FOTOCOPIA